



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Habiendo sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2016, la ordenanza reguladora de la gestión de residuos ganaderos, fue sometido a información pública este expediente mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 221, de fecha 21 de noviembre de 2016, por periodo de treinta días hábiles, sin haberse presentado reclamaciones contra este expediente, se entiende aprobado definitivamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de esta ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS GANADEROS

PREÁMBULO

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, y por extensión la actividad turística; actividades que definen el concepto de la ordenación del territorio, determinan una forma y modo de vida y de generación de rentas.

Puesto en relieve el problema de índole sanitaria y medioambiental que origina el vertido de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos, agrícolas e industriales en los suelos del municipio de Santo Domingo de Silos procedentes de las explotaciones ganaderas radicadas en el mismo; la Corporación Municipal en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente ordenanza.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la normativa sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25.2.b), j) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

La nueva ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas.



CAPÍTULO I. – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el vertido, almacenamiento y transporte, dentro de término municipal, de los residuos ganaderos procedentes de las explotaciones pecuarias establecidas en el municipio de Santo Domingo de Silos (Burgos), con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza, todos los vertidos de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal. Se prohíbe con ello, la introducción de residuos ganaderos generados en explotaciones ubicadas en otros municipios.

Artículo 3. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

a) Estiércoles: Los residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso aquellos que hayan sufrido alguna transformación.

b) Purines: Las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.

c) Ganado: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

d) Vertido: La incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

e) Actividad agraria: El conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

f) Explotación agraria: El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

CAPÍTULO II. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. – Actos de vertido y comunicación previa.

1. – El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.

2.^a En todo caso, se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vertido.



3.^a La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea no podrá ser superior a aquella que contenga una cantidad de 210 kg/año de nitrógeno.

2. – El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en cualquier punto del término municipal, quedará sujeto a un régimen de comunicación previa, realizada por escrito en las oficinas municipales por el titular de la explotación agraria destinataria, la cual se tramitará de la siguiente manera:

a) Se deberá comunicar el vertido con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la realización del mismo. Dicha comunicación deberá identificar el vehículo de transporte e indicar el día y las horas del vertido. Deberá también acompañarse esta comunicación con un plano de situación de la parcela agrícola destinataria del vertido.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero podrá ser denegado por el Ayuntamiento, siempre que entienda que existen razones de interés público que lo desaconsejen. Dicha denegación de autorización deberá ser realizada también por escrito y estar suficientemente motivada.

c) En caso de que, dentro del plazo indicado de cinco días, no se llegara a dictar por el Ayuntamiento resolución sobre una comunicación previa, se entenderá autorizado el vertido comunicado.

3. – Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio del deber que tienen los profesionales de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial ya sea ésta de carácter estatal o autonómica vigente en esta materia, dado que el vertido de estiércol y otros residuos similares deberá ser efectuado en todo caso de modo adecuado a las buenas prácticas agrarias y a su normativa reguladora.

Artículo 5. – Prohibiciones.

1. – Queda terminantemente prohibido el estacionamiento, dentro del casco urbano, de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

2. – Queda prohibido el tránsito, por las calles y travesías, de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. – Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. – Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en los siguientes días:

1.º En las jornadas semanales correspondientes a los viernes, sábados y domingos, así como los correspondientes a los días festivos y sus vísperas establecidos en el calendario laboral anual.

2.º En las fechas comprendidas entre el día 1 y 31 del mes de agosto de cada año.



3.º Asimismo, quedan igualmente prohibidos estos vertidos durante los días de conmemoración de las siguientes fiestas y festividades locales del municipio de Santo Domingo de Silos:

– Fiestas locales: El 2 de julio fiesta de Santa Isabel y el 20 de diciembre fiesta de Santo Domingo de Silos.

– Las fiestas de «Los Jefes», del último fin de semana del mes de enero.

– Las fiestas de «La Cruz y los Romeros de Cañas» del primer fin de semana de septiembre.

5. – Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos de acusada pendiente. Asimismo, queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. – Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. – Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

8. – Una vez iniciado el transporte de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero para ser vertido en las correspondientes fincas rústicas de labor a la que esté destinado, deberá ser inmediatamente vertido, sin posibilidad de permanecer almacenado en lugar alguno, ni siquiera en la cuba transportadora.

9. – Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

Artículo 6. – Zona de exclusión de vertidos.

1. – Se crea una zona de exclusión de vertido de residuos ganaderos alrededor de los límites externos del casco urbano de Santo Domingo de Silos, que estén delimitados conforme a las normas subsidiarias de planeamiento municipal que se encuentren vigentes en cada momento. La extensión de la franja correspondiente a la zona de exclusión de vertidos será diferente según las épocas del año en que se pretenda realizar el vertido:

A) Durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre de cada año, la distancia a dichos límites externos será de 1.500 metros alrededor del casco urbano.



B) Durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de septiembre y el 30 de junio de cada año, la distancia a dichos límites externos será de 350 metros alrededor del casco urbano.

Asimismo, dicha zona de exclusión incluirá también una franja alrededor de los ríos, arroyos y demás corrientes fluviales que atraviesen el municipio, así como de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población, u otro tipo de abastecimiento. La extensión de esta otra franja será de 100 metros.

Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

2. – A los efectos de la presente ordenanza, todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

CAPÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. – Tipos de infracciones.

1. – Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. – Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos, realizado en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que fuese realizado a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de los ríos y arroyos y en los contenedores del servicio de basuras.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero realizado en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como el realizado en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que realizado incumpliendo las distancias mínimas de las zonas de exclusión de vertidos, establecidas en el artículo 6 de esta ordenanza.

e) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que sea realizado incumpliendo las reglas sobre los días de prohibición de vertidos establecidas en el apartado 4 del artículo 5 de esta ordenanza.

f) El incumplimiento de las reglas sobre las cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, que establece el artículo 4.1 regla 3.^ª) de la presente ordenanza.

g) La reiteración de tres o más infracciones graves.



Artículo 10. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de la norma sobre enterramiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vertido, que establece el artículo 4, apartado 1 regla 2.^a) de la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de la comunicación previa recogida en el artículo 4, apartado 2 de esta ordenanza, con independencia de la adecuación o no del vertido a esta ordenanza.

c) La reiteración de tres o más infracciones leves.

Artículo 11. – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento del resto de las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 2, 5, 7, 8 y 9 del artículo 5.

b) Toda otra infracción de esta ordenanza que no esté incluida dentro las infracciones graves o muy graves.

Artículo 12. – Sanciones.

1. – Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 151 euros a 2.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 2.001 euros a 12.000 euros.

2. – Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13. – Responsables.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, aún a título de simple inobservancia.

Artículo 14. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.



c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme, siempre y cuando no constituya una infracción de mayor grado.

Artículo 15. – Procedimiento sancionador.

1. – El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. – Supletoriamente, serán aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. – La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde al Alcalde.

DISPOSICIÓN FINAL

1. – Se procurará el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias en todo lo que no resulte de obligada observancia, por quedar establecido en el presente articulado normativo.

2. – Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 31 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Santo Domingo de Silos, a 6 de febrero de 2017.

El Alcalde,
Emeterio Martín Brogeras